

# Pedido Prove

## Universidad Santiago de Chile

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363  
Santiago XIII  
CHILE

**Prove:** 0000000847  
QS QUACQUARELLI SYMONDS LTD  
1 TRANLEY MEWS, FLEET ROAD  
LONDON NW3 2DG  
REINO UNIDO

## Despacho p/Impr

<b>Pedido Prove</b>	<b>F</b>	<b>Revisión</b>	<b>Pág</b>
USACH-0000007838		04/03/2023	1
<b>Condic Pago</b>	<b>Cond Flete</b>	<b>Mét Env</b>	
Contado	Destino c/Derechos Pagados	Camión	
<b>Compr</b>	<b>Teléf</b>	<b>Moneda</b>	
MARIA JOSE GONZALEZ SEPU		USD	

**Envío:** USACH  
Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363  
Santiago XIII  
CHILE

**Fact:** Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363  
Santiago XIII  
CHILE

### Inscr IVA:

¿Exnc Fisc?	N	ID Exnc Fisc:	Opción Reaprov:	Estándar			
Lín-Env	Art/Descripción	ID Fab	CantidadUM	Prc Ped	Impt Extend	F Vto	
1- 1	servicio derecho de licencia		1.00UN	50,000.00	50,000.00	04/03/2023	
<b>Total Programa</b>					<u>50,000.00</u>		
<b>Total Art</b> 99999995-01					<u>50,000.00</u>		
<b>Impt Total Ped</b>					<u>50,000.00</u>		

No Autoriz

**AUTORIZA CONTRATACIÓN DIRECTA CON  
PROVEEDOR QUE INDICA.****SANTIAGO, 05/08/2021 - 5266**

**VISTOS:** El DFL N° 149, de 1981, del Ministerio de Educación; la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales; Decreto Supremo N°241 de 2018, del Ministerio de Educación; el Decreto Universitario N°39, de 2019; y de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 7 de 2019, y 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Universidad de Santiago de Chile requiere mejorar el acceso a la información respecto a su posición en mediciones internacionales.

2.- Que, a partir de un análisis realizado por el Departamento de Gestión Estratégica de la Universidad, en el que se revisaron los índices e indicadores considerados en los principales rankings internacionales: Times Higher Education, Scimago, Shanghai y QS, se concluyó que en general todos los rankings miden: i). Producción y Calidad Científica, ii). Reputación y iii). Internacionalización.

3.- Que, en el área de Reputación destaca el Ranking QS, toda vez que son pioneros en la medición de este indicador considerándolo como un componente esencial del ranking desde el año 2004, motivo por el cual se recomienda adquirir la Base de Datos perteneciente a QS Quacquarelli Symonds Limited.

4.- Que, en este contexto, y conforme a lo señalado en el formulario denominado Términos de Referencia de fecha 13 de julio del año en curso, se precisa la adquisición de la Base de datos de QS World University Rankings (QS), por el periodo de 3 años.

5.- Que, la Bases de datos señalada precedentemente, cuenta de 2 herramientas de análisis: i) Rasteador de Reputación Académica y ii) Rastreador de Reputación Empleadores. El Rastreador de Reputación Académica incluye todas las respuestas académicas que nominaron a la Universidad Santiago de Chile y a sus 15 pares, desglosado por los perfiles de quienes respondieron y sus instituciones. Por su parte, el Rastreador de Reputación Empleadores incluye todas las respuestas de empleadores que nominaron a la Universidad Santiago de Chile y a sus 15 pares, desglosado por los perfiles de quienes respondieron y sus instituciones.

6.-Que, según se desprende del formulario ya referido, no existen proveedores en nuestro país que comercialicen la base de datos requerida.

7.- Que, en atención a lo consignado precedentemente la unidad requirente solicitó al proveedor QS Quacquarelli Symonds Limited con domicilio en 1 Tranley Mews, Fleet Road, NW3 2G, Londres, Reino Unido, quién remitió la propuesta de fecha 06 de julio de 2021, por la base de datos requerida, por un valor total de USD 75.000.- por el periodo de tres años (USD 25.000.- anuales); además de una declaración notarial en que indica que QS es el único proveedor de QS World University Rankings, el sistema de clasificación QS Stars y los resultados de las encuestas globales de reputación académica y de as World University Rankings, QS Stars rating system and the results of the QS academic and employer reputation global surveys. empleadores de QS.

8.- Que, el artículo 37 de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, regula los convenios excluidos de la Ley N°19.886.

9.- Que, el inciso segundo de la norma referida, indica que *“estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebren las Universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile”*.

10.- Que, del tenor de la norma se desprende que se autoriza la contratación directa previo cumplimiento de dos requisitos, a saber, i) que el contrato se celebre con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles; ii) que dichos bienes sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la institución y iii) que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en nuestro país; los que serán analizados en los considerandos siguientes.

11.- Que, en cuanto al primer requisito, cabe señalar que, conforme se indicó en el segundo considerando, la empresa que comercializa la base requerida tiene domicilio en Londres, Reino Unido.

12.- Que, por otra parte, el bien que se pretende adquirir corresponde a una base de datos que permite el acceso online para la Universidad a las herramientas detalladas en el quinto considerando, por el período de tres años. El acceso a la mencionada base de datos corresponde a derechos de uso, puesto que el acceso online de una creación de carácter intangible, como lo es una base de datos electrónica y digital, es un requisito sine qua non para la explotación de esta en la manera que sea definida por su titular, en este caso QS Quacquarelli Symonds Limited.

13.- Que, la protección jurídica de las bases de datos como creaciones intangibles, se encuentra reconocida en el “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”, promulgado por D.S. N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, el cual señala en su artículo 10.2, en lo pertinente que, *“Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos”*.

14.- Que, lo indicado en el considerando precedente, se complementa con lo indicado en el artículo 5° del “Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor”, promulgado por el Decreto Supremo N° 270, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que contiene una disposición similar que señala, *“Las compilaciones de datos y de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o de la disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entienden sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación”*.

15.- Que, tanto el “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”, como el, “Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor”, referidos en las los considerandos precedentes, deben entenderse incorporados dentro del ámbito de protección del ordenamiento jurídico chileno respecto de los derechos emanados de la propiedad intelectual e industrial los cuales se encuentran regulados en lo aplicable, por la Ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, la Ley N°19.039, sobre Propiedad Industrial, sus reglamentos y demás normativa relacionada.

16.- Que, lo anterior encuentra su correlato normativo en el artículo 79, letra a), entre otras, de la Ley N.° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que sanciona como falta o delito al que *“sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18”*, norma que debe leerse conjuntamente con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, que señala que *“Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas”*, pudiendo autorizar el acceso y uso del contenido de la misma a un tercero, quien en virtud de ello, adquiere un derecho de uso respecto de este.

17.- Que, en atención al carácter mueble de la base de datos y su acceso, debe tenerse presente lo señalado en los artículos 576, 578, 580, 581 y 583, todos del Código Civil.

18.- Que, la primera de las normas citadas divide a las cosas incorpóreas entre derechos reales y personales, mientras que la segunda define lo que son los derechos personales o créditos como aquellos que *“sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (...) De estos derechos nacen las acciones personales”*, cuestión que ocurre en el caso de marras.

19.- Que, por su parte, la tercera y cuarta norma delimitan el carácter mueble de la base de datos en cuestión, de acuerdo con la naturaleza de la cosa sobre la cual recae o que se debe, a la vez que la última norma señalada otorga una especie de propiedad sobre las cosas incorpóreas.

20.- Que, en consecuencia, de los antecedentes y normas relacionados, es forzoso concluir que el acceso a las bases de datos, entendidas como derechos de uso sobre un determinado contenido, corresponden a cosas (bienes) incorporales muebles, para los efectos de su contratación, puesto que constituyen un derecho de uso respecto de otro bien incorporal mueble, como lo es una base de datos electrónica o digital.

21.- Que, sin perjuicio de que la norma contenida en el inciso segundo del artículo 37, de la Ley N.º21.094 excluye esta clase de contratos de la aplicación de la Ley N.º19.886, cuando se trate de suministro de bienes muebles, debe dejarse establecido que la misma debe ser interpretada en contraste con dicha ley, puesto que utiliza sus propios términos para definir la exclusión de que se trata.

22.- Que, así las cosas, para precisar a qué se refiere la regla aquí analizada cuando habla de suministro, debe necesariamente reconducirse al artículo 2 de la Ley N.º19.886, que señala que, para los efectos de la normativa de compras públicas, *“se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles”*.

23.- Que, despejado lo anterior, se puede concluir que la operación jurídica que se busca autorizar mediante esta resolución se encuentra comprendida en el concepto de suministro al que alude el artículo 37 de la Ley N.º21.094, el que a su vez está definido en relación con la terminología utilizada por la Ley N.º19.886.

24.- Que, en cuanto al segundo requisito se debe tener presente que el artículo 4º del D.F.L Nº149, de 1982, que establece el Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago, dispone que, en virtud de su autonomía, le corresponde la potestad de regir por sí misma todo lo concerniente al cumplimiento de sus fines, en conformidad con lo establecido en este Estatuto y en los Reglamentos que se dicten.

25.- Que, por otra parte, de acuerdo con dispuesto en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, a la Universidad le corresponde determinar la forma como debe realizar sus funciones de docencia, investigación y extensión; la fijación de sus planes y programas de estudios; la administración y distribución de sus recursos; y la organización de sus diferentes estructuras y dependencias académicas y administrativas.

26.- Que, conforme se ha expresado en los considerandos precedentes, la adquisición de la base de datos detallada en el cuarto considerando tiene por objeto mejorar el acceso a la información respecto a la posición de esta casa de estudios en mediciones internacionales, de forma de implementar estrategias de mejora de desempeño en la misma medición.

27.- Que, en cuanto a la tercera exigencia de la norma, se hace presente que, de acuerdo con lo indicado en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, no hay proveedores que comercialicen en nuestro país la base de datos requerida.

28.- Que, en atención a lo consignado, a juicio de esta autoridad, se satisfacen los presupuestos exigidos por la norma citada.

29.- Que, las condiciones de la contratación han quedado establecidas en el formulario denominado Términos de Referencia, de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Rector, la cotización del proveedor de fecha 6 de julio del año en curso y lo señalado en la presente resolución.

30.- Que, según consta en Certificado de Disponibilidad Presupuestaria, de fecha 23 de julio de 2021, la Universidad cuenta con los recursos pecuniarios para solventar la contratación a que hace referencia la presente resolución.

#### **RESUELVO:**

**1. AUTORIZÁSE** la contratación directa con el proveedor QUACQUARELLI SYMONDS LIMITED con domicilio en 1 Tranley Mews, Fleet Road, NW3 2G, Londres, Reino Unido, para la adquisición de Base de datos de QS World University Rankings (QS), por el periodo de 3 años, por un monto total de USD 75.000, correspondiendo el pago anual de la suma de USD 25.000.

**2. IMPÚTESE** el gasto de la presente contratación por el monto indicado en el resuelvo N°1, al centro de costo 003, partida 2, subpartida 250, ítem G254 Proyecto 1318, del presupuesto vigente de la Universidad y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago.

**3. IMPÚTESE** el gasto operacional bancario hasta por un monto de USD 80.- al centro de costo 003, partida 2, subpartida 250, ítem G254 Proyecto 1318, del presupuesto vigente de la Universidad y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago.

**4.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página [www.transparenciactiva.cl](http://www.transparenciactiva.cl)

#### **COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

**DR. JUAN MANUEL ZOLEZZI CID, RECTOR**

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.  
Saluda a usted,



**GUSTAVO ROBLES LABARCA  
SECRETARIO GENERAL**

JZC /AJT/MOV /RMT

Distribución

- 1.- Rectoría
  - 1.- Departamento de Finanzas y Tesorería
  - 1.- Unidad de Adquisiciones
  - 1.- Contraloría Universitaria
  - 1.- Archivo Central
  - 1.- Oficina de Partes
- HR N°439-2021